

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A CATORCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE. (14/01/2019). - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número **32/2018**, promovido por ***** , en contra de la Síndico Procuradora y Hacendaria del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca y; - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por medio de su escrito recibido el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho (23-03-2018) en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, la C. ***** por su propio derecho, demandó la nulidad en contra de los actos atribuidos a la Síndico Procuradora y Hacendaria del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca, consistentes en las resoluciones administrativas de fechas catorce de noviembre de dos mil dieciséis y la de once de octubre de dos mil diecisiete, por lo que por auto de esa misma fecha, se admitió a trámite la demanda promovida en contra de la Síndico Procuradora y Hacendaria del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca, por lo que se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término legal concedido diera contestación a la demanda instaurada en su contra, de igual forma, se ordenó correr traslado a la tercero afectada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por último, se ordenó formar por cuerda separada el cuaderno de suspensión respectivo.- - - - -

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho (13-07-2018), se tuvo por recibido el escrito de ***** , por medio del cual se apersonaba al presente juicio como tercera interesada, por otra parte, se tuvo por recibido un sobre que contenía el escrito de la licenciada SARA ALEJANDRA FLORES MAFUD, Síndico Procurador y Hacendario del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca, por medio del cual daba contestación a la demanda entablada en su contra en los términos en los que lo hizo, de igual forma, se ordenó

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

agregar a autos el escrito de SARA ALEJANDRA FLORES MAFUD, Síndico Procurador y Hacendario del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca en el cual en alcance a su contestación de demanda, remitía diversa documentación, finalmente se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- Con fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho (07-09-2018), se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas, asentando que las partes formularon alegatos a su favor respectivamente en la forma y términos en que lo hicieron, mismos que se tomarán en cuenta para el dictado de la resolución que hoy se pronuncia, y; - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO.- La personalidad de la actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y la Autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

TERCERO.- Esta Sala en términos del artículo 161 última parte en relación con el 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se procede a examinar si en el presente caso se actualizan **las causales de improcedencia o sobreseimiento**, por lo que posterior al estudio minucioso y pormenorizado, de las causales de improcedencia o sobreseimiento a las que hacen referencia los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se

advierte que no se actualizan, por ende, **NO SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -

CUARTO.- La C. *****, demandó la nulidad de la resolución administrativa de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, emitidas por la Síndico Procuradora y Hacendaria del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca, en el expediente administrativo 01/2017, así mismo, esta Sala advierte que de la lectura hecha a su escrito de demanda, mediante el principio de "*Litis abierta*", la parte actora también demanda la nulidad de la resolución primigenia de fecha once de octubre de dos mil diecisiete por la Síndico Procuradora y Hacendaria del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca, dentro del expediente administrativo sin número, en razón de que manifiesta la accionante que la determinación que combate resulta ilegal y violatoria de garantías.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Al respecto, esta Sala advierte que, por medio del principio de *litis abierta*, previo estudio de fondo que realice esta Sala, es de mencionar que, el principio de *Litis abierta*, es aquel en el que posibilita a la parte actora en el juicio contencioso administrativo la facultad de impugnar tanto la resolución recaída a un procedimiento administrativo como la dictada en el recurso que contra ésta haga valer, así como a las diversas actuaciones que pudiera hacerse valer dentro de la resolución primigenia, y podrá hacerlo a través de argumentos y pruebas que no se hayan expuesto en el recurso de revocación o que incluso reiteren lo propuesto en él para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándola o bien, mediante argumentos que controviertan directamente la resolución recaída al recurso mismo, sirve de sustento a lo anterior la tesis número IV.2º.A.254 A, con número de registro 166627 por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXX, página 1659, de fecha agosto de 2009 bajo el rubro y texto siguiente: - -

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA DEMOSTRAR SITUACIONES RESPECTO DE LAS CUALES

LA LEY ESTABLECE EXPRESAMENTE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN, EL MOMENTO PROCESAL, LAS PRUEBAS Y LA FORMA PARA ELLO. Del artículo 1o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de la jurisprudencia 2a./J. 69/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 223 del Tomo XIV, diciembre de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.", se advierte que con base en el principio de Litis abierta, la parte actora en el juicio contencioso administrativo federal puede impugnar tanto la resolución recaída a un procedimiento administrativo como la dictada en el recurso que contra ésta haga valer, y podrá hacerlo a través de argumentos y pruebas que no se hayan expuesto en el recurso de revocación o que incluso reiteren lo propuesto en él para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándola, o bien, mediante argumentos que controviertan directamente la resolución recaída al recurso mismo; todo esto en virtud del cambio de situación jurídica que tiene la autoridad, pues primero funge como emisora del acto, luego como Juez y parte al resolver el recurso en sede administrativa y después como demandada en el juicio; sin embargo, conviene precisar que el mencionado principio no implica una nueva oportunidad para demostrar situaciones respecto de las cuales la ley establece expresamente, dentro del procedimiento de origen, el momento procesal, las pruebas y la forma para ello, de modo que el actor no podrá lograr que la Sala Fiscal analice pruebas que no hayan sido aportadas en el momento procesal señalado por la ley, cuando en ésta se regula su ofrecimiento, preparación y desahogo, así como el plazo para proponerlas dentro del propio procedimiento administrativo, pues considerarlo así implicaría dar al indicado principio un alcance jurídico que no le corresponde ni encuentra justificación alguna en los motivos que el legislador dejó plasmados en el citado artículo 1o.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Una vez dejado claro los alcances y facultad de esta Sala para entrar al estudio de la resolución que se pretende combatir mediante el principio de Litis Abierta, es de hacer la precisión que esta Sala

estudiará primeramente la resolución primigenia, es decir, la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis (visible en las fojas 16 a 21) documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es así, ya que de encontrarse algún vicio en la misma, tendría como consecuencia jurídica que las actuaciones posteriores fueran nulas o bien tuvieran un alcance diverso.- - - - -

Ahora bien, la hoy accionante alude en su concepto de impugnación denominado “*FALTA DE COMPETENCIA*” que, la autoridad resolutora no fundamenta su competencia para resolver y sustanciar el procedimiento primigenio así como el recurso de revocación, al respecto y posterior al análisis hecho a la resolución de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciséis, esta Sala advierte que dentro de su considerando PRIMERO, cita diversos artículos del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, así como los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sin embargo, la autoridad es omisa en no citar la fracción del artículo 71 de la Ley señalada con antelación en la cual le confiera expresamente la facultad para desahogar el procedimiento Administrativo para determinar el mejor Derecho de Posesión al que hace mención la multicitada resolución, para ilustrar más detalladamente lo anterior y la correcta cita de los fundamentos legales, es pertinente realizar el siguiente silogismo jurídico:- - - - -

PREMISA MAYOR: Las facultades de una autoridad municipal se encuentran enlistadas dentro de un artículo dentro de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (artículo genérico, lo que en el caso en específico vendría a ser el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca).- - - - -

PREMISA MENOR: La facultad específica de la autoridad municipal se encuentra dentro de una de las fracciones, incisos o subincisos que se contempla dentro del artículo genérico (en el presente caso, se debe señalar la fracción del artículo 71 que encuadre dentro de las facultades que se pretende hacer uso).- - - - -

SÍNTESIS O CONCLUSIÓN: Se debe señalar el artículo genérico y su fracción específica que señale la facultad a la que hace uso y referencia la autoridad municipal (en el presente caso, debe señalarse de la siguiente forma: *artículo 71 fracción “XX” o la fracción aplicable y la ley a la que pertenece.*) - - - - -

Derivado de lo anterior, al no haber señalado correctamente la fracción en la que se encuentre la facultad para realizar esa clase de procedimientos, la autoridad incurre una insuficiente fundamentación; no es óbice hacer mención que, también se advierte que la autoridad demandada también coloca dentro la fundamentación diversos artículos de la Ley de Hacienda Municipal, mismos que de su lectura se desprende la facultad del municipio para arrendar los bienes destinados dentro de los mercados, así como la persona facultada para tal efecto, siendo que la colocación de dichos artículos en ese apartado resulta erróneo, toda vez que en dicho considerando únicamente deben colocarse únicamente los referentes a la facultad de instruir y resolver el procedimiento administrativo, y los artículos de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca no contemplan dicha facultad a la autoridad resolutoria, luego entonces, dicho concepto de impugnación, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, sin embargo, resulta insuficiente para que esta autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse respecto a la pretensión reclamada por la accionante.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

QUINTO.- Ahora bien, en los conceptos de impugnación denominados “*FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO*” y “*FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VULNERANDO EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA*” la accionante manifiesta que la determinación de la autoridad en el sentido de otorgarle la razón a la C. ***** por tener documentos con mayor antigüedad, además de que manifiesta que la autoridad no puede disponer de esos bienes por estar asignados a un particular, esto es por que la licencia, permiso o concesión tiene la vigencia de un año, y que al no pagar años subsecuentes, la autoridad municipal tiene el derecho de disponer dichos bienes arrendados además que no es posible que la otra persona trate de hacer valer un documento que ya no es vigente, al respecto, y en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Sala advierte que, dentro de la resolución analizada en el considerando segundo, la autoridad municipal cita las documentales aportadas por las partes, y efectivamente las pruebas aportadas por la C. ***** inician en el año mil novecientos noventa y siete y su último pago realizado por el año dos mil dieciséis, situación que se comprueba con las copias simples del trámite de apertura de fecha trece abril de mil novecientos noventa y siete, de los recibos de pago de mil novecientos noventa y siete con números de folios 6435, 6436, 9210 y 10369, del trámite de continuación de operaciones de fecha diecinueve de mil novecientos noventa y ocho, recibos de pago de folios 20687 y 20688 correspondientes al año mil novecientos noventa y ocho, del trámite de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, recibos de pago con número de folios 8712 y 25396 correspondientes al año mil novecientos noventa y nueve, del trámite de continuación de operaciones de fecha veintiséis de febrero de dos mil seis y los recibos de pago con número de folios 22457 y 29371 correspondientes a los años dos mil cinco y dos mil seis, visibles en las fojas 100 a 113 y que fueron aportadas por la C. ***** en su escrito de alegatos, documentales que en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca adquieren valor probatorio indiciario, toda vez que las mismas son copias simples pero que se adminiculan con el contenido de la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, luego entonces, la autoridad municipal fue omisa al observar que la C. ***** para la fecha que se dictó la resolución no contaba con la con la licencia o permiso de continuación de operaciones respectivo, lo que se traduce en una falta de interés jurídico, misma situación en que se encuentra la hoy promovente C. *****, ya que se advierte que dentro del considerando segundo, únicamente aporta diversos documentos entre ellos, una concesión otorgada a su favor por el Presidente Interino durante el año dos mil trece y dos mil catorce, y no los documentos por el año dos mil dieciséis, fecha en la que se dictó resolución y que es la que se estudia en este juicio.- - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

En abundancia a lo anterior, la autoridad municipal omitió analizar oficiosamente el interés jurídico con el cual las partes comparecían ante

ella, máxime que del trámite aportado por la C. ***** no se advierte que el documento manifieste expresamente que esa concesión, licencia o permiso será por tiempo indefinido, siendo congruente que, durante el momento en que se deja de utilizar o pagar, el municipio tiene pleno derecho al ser el propietario original a reasignar nuevamente los lugares del mercado, ya que al ser un bien público, el mismo no puede ser susceptible de ser enajenado, salvo por acuerdo del ayuntamiento respectivo, en esa tesitura, se advierte que la C. ***** al no aportar documentación dentro de este juicio ni dentro del procedimiento seguido ante la autoridad municipal, cabe hacer una presunción *iuris tantum* de que la misma no ocupó el local del mercado por los años 2002 a 2004, ni tampoco de los años 2007 hasta la fecha, lo mismo para la C. *****, al no haber aportado dentro de este juicio o dentro del procedimiento administrativo ante la autoridad municipal, es pertinente hacer una presunción *iuris tantum* de que no ha ocupado el local del mercado por los años 2014 hasta la fecha, no obstante, la autoridad municipal también cita al Código Civil del de Estado de Oaxaca, pero no enuncia que artículos disponen lo citado, y aunque se quisiera citar el referido código, el mismo no es aplicable, toda vez que los artículos de posesión son aplicables en bienes susceptibles de propiedad, lo que en el caso no acontece, ya que un local dentro de un mercado únicamente es susceptible de posesión, es decir el uso y goce temporal, ya que su uso esta condicionado al otorgamiento de una licencia por tiempo determinado por la autoridad municipal, tal y como lo establece el artículo 98 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca que a la letra dice: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

ARTICULO 98.- Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas, parques y otros bienes del dominio público, podrán ser arrendados por el Tesorero Municipal cumpliendo con las formalidades previstas en las leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca la ley de ingresos del propio municipio.

Derivado de lo anterior, es erróneo que la autoridad municipal haya basado su determinación en una aparente posesión, cuando los ordenamientos legales implican que dicha posesión deba ser autorizada mediante licencia, ahora bien, dicha concesión o licencia otorgada a la C. ***** no especifica su período de vigencia, por ello, la autoridad municipal también fue omisa en verificar en un primer término si la licencia o concesión tenía un plazo, y en un segundo término, si la misma al momento de iniciar el procedimiento administrativo si esa licencia o concesión se encontraba vigente, haciendo énfasis que, el contar o no con la licencia vigente, implica dotar de interés jurídico al solicitante, toda vez que al ser una actividad reglamentada, el interés legítimo no es el adecuado para acudir a solicitar las pretensiones, siendo el adecuado el interés jurídico, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número I.7º.A. J/36 con número de registro 172000, de la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, página 2331, julio de 2007, materia administrativa bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe

acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

No es óbice hacer la precisión que, el interés jurídico implica la titularidad de un derecho que posibilita al que lo tiene para que su pretensión se vea favorecida, sin que sea impedimento que aun cuando el acto resultase ilegal no significa que el juzgador o autoridad demandada concederá favorablemente la pretensión solicitada, ya que para ello dependerá que se haya probado tener la titularidad del derecho que se está ejerciendo, sirve de sustento la tesis número VI. 2º. C. 671 C por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, página 1075, Novena Época, mayo de 2009, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del análisis de los artículos 98, 99, 103, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se observa que el interés jurídico esta previsto por la ley como un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio en la sentencia, previo al análisis de fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no es subsanable; de ahí que la circunstancia de que el Juez natural hubiera admitido la demanda propuesta por el actor, no implica en absoluto, que se tenga por reconocido para todos los efectos legales del juicio, el interés jurídico y legitimación del interesado por el simple motivo de haber intentado la acción pues, como quiera que sea, ello no releva a la autoridad judicial para analizar su cumplimiento al dictar la sentencia, previo al estudio de la cuestión de fondo de la litis y, para el caso de no cumplirse dicho requisito, declarar la improcedencia de la acción con fundamento en el artículo 355 de ese ordenamiento procesal civil cuando se hace valer como excepción la falta de legitimación.

Así como la tesis número 2ª. X/2010 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 1047, marzo de 2010, novena época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES.

El artículo 8º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que el demandante acredite su interés jurídico, en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo; mientras que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52 fracción V, de la misma Ley, establecen la obligación de que el Tribunal antes de reducir el importe de una sanción, condenar a la autoridad a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, u ordenar la restitución de un derecho subjetivo, constate la existencia de este último. Así, en las disposiciones aludidas se otorgan diferentes alcances a la expresión “derecho subjetivo”, pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse se procederá al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar por ejemplo que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad.

En ese orden de ideas, la posesión de una concesión sin que exhiba los pagos respectivos a los que hacen referencia los artículos 49, 50, 98, 113 y 114 resultan ser insuficientes para que la autoridad

demandada haya resuelto sin observar el interés jurídico con el que comparecen las partes.- - - - -

Más aún, la autoridad demandada realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por las partes, ya que fue omisa al decir que valor probatorio contendrían las pruebas de sus oferentes, y de la lectura integral de la resolución controvertida, se concluye que esa autoridad ocupó supletoriamente el Código Civil para el Estado de Oaxaca, sin embargo, el Código idóneo es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, por lo que este error trasciende directamente al fondo de la resolución, esto es así ya que puede observarse que la autoridad se limita a enunciar las pruebas que en su mayoría son documentales pero no hace mención de que valor probatorio tienen cada una o en su conjunto, además, también se limita a no conceder valor probatorio al documento denominado “concesión” aportado por la hoy actora, sin que cite fundamento legal y su razonamiento jurídico del porqué esa autoridad resolutora determinó no otorgar valor probatorio.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Derivado de lo anteriormente expuesto, resultan actualizados los supuestos previstos en el artículo 208 fracciones II, III y VI en relación con el artículo 17 fracciones V y XIII ambos artículos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que a la letra dicen:- - - - -

ARTÍCULO 17.- *Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:*

[...]

V. *Estar fundado y motivado;*

[...]

XIII. *Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan y el plazo de interposición de los mismos;*

ARTÍCULO 208.- *Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

[...]

II. *Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido*

de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trascendencia al sentido de la resolución impugnada;

[...]

VI. Si el acto administrativo no cumple con alguno de los elementos y requisitos exigidos en esta Ley; y

Lo anterior es así, ya que como se dijo en líneas anteriores, la autoridad emisora fue omisa en citar correctamente los fundamentos legales de su competencia, no citó los fundamentos legales en los cuales se basó para valorar las pruebas, no verificó el interés con el que se comparecían las partes ante esa autoridad, y al ser un acto administrativo y con ello tener la posibilidad de ser recurrible, no señaló los recursos que procedían ni su plazo para interponerlo, luego entonces, los conceptos de impugnación denominados “**FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO**” y “**FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VULNERANDO EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**” hechos valer por la hoy accionante son esencialmente FUNDADOS, por lo que esta Sala estima procedente declarar **LA NULIDAD** de la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el Síndico Procurador y Hacendario del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca en el expediente administrativo sin número de ese municipio, **PARA EL EFECTO**, de que dicte otra resolución en los términos que se precisarán en el considerando siguiente. - - - - -

Sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 195,590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, visible a página 358, de rubro y tenor siguientes: - - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO

O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Así también, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia número p/j.47/95 con número de registro 200234 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, pág. 133, Novena Época, Materia Constitucional y la Tesis número PXXXIV/2017 con número de registro 170684, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág.25 Novena Época, materia Administrativa bajo el rubro siguiente:- - - - -

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En consecuencia, al haberse declarado nulo para determinado efecto la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el Síndico Procurador y Hacendario del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca, todas las actuaciones posteriores serán nulas también, como en el presente caso, lo es la resolución recaída al recurso de revocación de fecha once de octubre de dos mil diecisiete dictada por la Síndico Procuradora y Hacendaria del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca dentro del expediente número 01/2017 es por ello que también esta autoridad jurisdiccional ordena dejar insubsistentes en sus efectos jurídicos todas las actuaciones posteriores a la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce. Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 252103 por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, materia Común, bajo rubro y texto siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

SEXTO.- En atención al considerando que antecede, y en cumplimiento al artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se procede a delimitar la forma en que la autoridad condenada llevará a cabo el cumplimiento de la presente sentencia. - - - - -

1) En un primer punto, la autoridad deberá transcribir íntegramente los resultandos, siendo esto el histórico del procedimiento previo al dictado de la resolución, evitando realizar abreviaturas y el uso de la expresión gramatical “*etcétera*” toda vez que, al utilizar dicha expresión, transgrede directamente a la parte que puede estar ofreciendo

argumentos y/o datos de prueba, ya que al no transcribir lo que la parte alega, argumenta u ofrece (como una prueba), no se puede llegar al conocimiento de que efectivamente la autoridad resolutora tomó en consideración lo aportado por las partes, vulnerando su garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 Constitucional y que su incumplimiento es sinónimo de un procedimiento viciado y que reviste el carácter de arbitrario, sirve de sustento la jurisprudencia número 2a./J. 144/2006 con número de registro 174094 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, Pág. 351, Novena Época bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

2) La autoridad municipal deberá citar correctamente dentro del considerando en el que fundamente su competencia, tal y como se explicó en el considerando CUARTO de la presente resolución. No es óbice indicar que la estructura deberá atenderse a una estructura de resolución judicial, sirve al caso de manera ilustrativa el texto electrónico denominado *“Estructura y Estilo en las Resoluciones Judiciales”*¹

¹ Miguel López Ruiz, Miguel Alejandro López Olvera. *Estructura y Estilo de las Resoluciones Judiciales*. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2007. En línea. Disponible en: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2009/67864/67864_1.pdf

evitando para ello, señalar cualquier otro ordenamiento que no indique la competencia de esa autoridad para resolver el procedimiento de mérito, ya que dentro de los demás considerandos podrá esa autoridad citar cualquier fundamento legal que considere adecuado para fundar y motivar su dicho.- - - - -

3) En relación a lo anterior, la autoridad demandada deberá citar artículo, fracción y/o inciso de los ordenamientos legales que considere aplicables para resolver conforme a derecho, no nombrado genéricamente la ley aplicable sin citar el artículo específico en el que fundamente su dicho, además de motivar adecuadamente su determinación, esto es para no vulnerar el principio o garantía de legalidad contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la tesis número 217539 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Enero de 1993, Pág. 263, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

De igual forma, es aplicable la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra

Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

4) Por lo que respecta al interés jurídico y valoración de pruebas, la autoridad al señalar y/o enlistar todas las pruebas ofrecidas por las partes, deberá acompañar el valor que a cada una se le da, atendiendo al Capítulo II y III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca aplicado supletoriamente, debiendo señalar el fundamento aplicable, toda vez que su incorrecta valoración o su nula valoración conlleva a una violación al principio de audiencia.- - -

Ahora bien, es de decirse que, el valor probatorio de algún medio de prueba es diverso al alcance probatorio del mismo, toda vez que el primero es aquella actividad que realiza el juzgador en que verifica si los medios de prueba aportados reúnen los requisitos de admisibilidad, de perfección y desahogo y que dada la especial naturaleza del juicio o procedimiento sean idóneas para ser ofrecidas como tal, en otras palabras, a su génesis y requisitos legales para obrar dentro del procedimiento, mientras que el segundo es aquella actividad que realiza el juzgador para lograr corroborar si el medio de prueba es el idóneo para comprobar el dicho de las partes, por ello, es menester que esa autoridad municipal tenga muy en claro esta diferencia, ya que la valoración trasciende directamente al sentido de la resolución. Es aplicable la tesis número I. 3o. A. 145 K con número de registro 210315 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994, Pág. 385, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador

puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En relación a lo anterior, se encuentra estrechamente vinculado el análisis del interés con el comparecen las partes, ya que de las pruebas que aporten, se desprenderá quien de los oferentes tiene el interés jurídico o legítimo necesario para acudir a juicio, en ese tenor, la autoridad municipal debe analizar previo a la resolución de la litis, primeramente el interés, esto es que, de las pruebas aportadas, se

verifique si las partes tienen la licencia o concesión que haya sido otorgada por la autoridad competente, posteriormente si la licencia otorgada se encuentre vigente, esto que al momento de acudir a juicio se presente la licencia vigente en ese momento, recordando que en el presente caso, la licencia vigente es quien determinará el derecho, y que será esta licencia vigente la forma correcta de determinar el interés jurídico, toda vez que como se expuso con antelación, en este caso no basta tener un interés legítimo, sino que es necesario tener el interés jurídico. Sirve de sustento por analogía sustancial la tesis con número de registro 251330 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 133-138, Sexta Parte, Pág. 28, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

COMERCIO, EJERCICIO DEL. LICENCIA NECESARIA PARA DEMOSTRAR EL INTERES JURIDICO.

De acuerdo con el artículo 3o. del Reglamento de Mercados para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial correspondiente al sábado veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, para que los particulares puedan ejercer el comercio dentro de los mercados, deberá ser mediante permiso individual otorgado por la autoridad municipal. Por consiguiente, para acudir al juicio de garantías, es necesario que el amparista acredite tener dicho permiso a fin de poder estimar que está tutelada su actuación por una norma legal y que, por ende, tiene interés jurídico para promover la acción constitucional.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II, III y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Sala; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el Síndico Procurador y Hacendario del Honorable Ayuntamiento Municipal

Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca en el expediente administrativo sin número de ese municipio **PARA EL EFECTO** expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución. - - - - -

CUARTO.- En cumplimiento al acuerdo general número AG/TJAO/15/2018 emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Oaxaca, se hace del conocimiento a las partes que dicho órgano jurisdiccional a partir del 01 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, cambio de domicilio el cual se localiza en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Lo anterior para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al actor, y por oficio a la Autoridad demandada y **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo proveyó y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.